

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Don Carlos Onecha Santamaría, Juez de Primera Instancia de Cangas del Narcea y su partido,

Hago saber: Que el día primero de septiembre próximo a las once horas se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, que es el de la tasación, de los bienes que le fueron embargados al demandado don Edelmiro Alonso Parrondo, en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Andrés Muloz Bernal, sobre reclamación de 117.085 pesetas de principal, más otras 43.000 pesetas para costas.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

1. — Nave industrial dedicada a criadero de cerdos, de cuatro cuarteles, con comederos y bebederos de cemento y un local anejo para almacenar piensos, de unos 25 metros de largo por seis metros de ancho, lindando a caminos públicos, teniendo además un corral de unos 40 metros cuadrados. Linda por su parte baja, con don Antonio López Flórez; sito en Tineo. Tasado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

2.—Los derechos de traspaso del local de negocio dedicado a lechería, sito en la calle Mayor, número 5, de Tineo, que aparece arrendado a nombre de la esposa del demandado, doña Alicia Rodríguez Valdés, y es propiedad de don Manuel An...

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación, previo descuento del mencionado 25 por ciento.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Tercera.—Los licitadores que lo deseen podrán tomar parte en la subasta en calidad de poder ceder el remate a un tercero.

Dado en Cangas del Narcea a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GIJON

Cédula de citación

Por la presente que se libra en méritos de lo acordado por el señor Juez Municipal del Juzgado número 3 de los de esta villa, en actuaciones de juicio verbal de faltas número 381/71, se cita en debida forma a Angel García Lobo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que el día cuatro de agosto y hora de las nueve y cinco de su mañana, comparezca ante este Juzgado, para asistir a la celebración del correspondiente juicio, con advertencia de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gijón a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día cinco de agosto próximo a las once horas, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pública y primera subasta de los siguientes vehículos embargados en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Alva-

rez González a nombre de Enrique Alonso Prado, contra don José Antonio Iglesias Pérez.

1. — Camión Pegaso, Matrícula NA-66.904, tasado en 400.000 pesetas.

2. — Camión Pegaso, matrícula NA-66.905, tasado en 400.000 pesetas.

3.—Camión Reo-Diamont, matrícula M.718.625, valorado en 400.000 pesetas.

Condiciones

Primera.—Los licitadores deberán depositar el diez por ciento del avalúo.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Oviedo a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Para general conocimiento, a continuación se relacionan los precios máximos de venta al público que para las carnes frescas de vacuno y de cerdo y para las carnes congeladas de vacuno rigen en esta provincia.

Carne fresca de vacuno:

Clase primera: Ternera, 200; vacuno menor, 150; vacuno mayor, 130 pesetas kilogramo.

Clase segunda: Ternera, 140; vacuno menor, 110; vacuno mayor, 80 pesetas kilogramo.

Clase tercera: Ternera, 70; vacuno menor, 60; vacuno mayor, 50 pesetas kilogramo.

Carnes frescas de cerdo:

Chuletas de lomo y magro, 132 pesetas kilo; jamón con hueso y tocino, 70 pesetas; paletilla con hueso, 65 pesetas; cabecera de lomo, 80 pesetas; costilla, 60 pesetas; panceta, 36 pesetas; uñas, 36 pesetas; tocino, 10 pesetas; recortes, 7 pesetas; cabeza, 8 pesetas; grasa, 12 pesetas; riñones, 50 pesetas; lacón (por pieza), 65 pesetas, y rabo, 20 pesetas kilo.

Carne congelada de vacuno.

Clase primera: Solomillo, tapa, cadera, babilla, chuleta, punta de pierna, contra, aguja, pez y espalda: 140 pesetas kilogramo.

Clase segunda: Bajada de pecho, magro de morcillo, brazuelo, morcillo y llana: 82 pesetas kilogramo.

Clase tercera: Costillas, pescuezo, rabo, pecho y falda: 43 pesetas kilogramo.

En todos los establecimientos y despachos donde se expendan estos productos, es obligatorio la exhibición de carteles en lugares bien visibles con la relación de dichos productos y sus precios respectivos.

Oviedo, 16 de julio de 1971.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

— : —

Márgenes comerciales para la venta del bacalao nacional y el de importación

Se recuerda a los industriales mayoristas y a los minoristas del ramo de la alimentación que, de conformidad con las normas vigentes, los márgenes comerciales máximos autorizados para la venta del bacalao de producción nacional y el de importación son los que a continuación se indican:

Los industriales mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo sobre los precios en destino, hasta un 5 por ciento, más un 2 por ciento en concepto de merma, co-

riendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresa correspondiente.

Por otro lado, los establecimientos detallistas podrán aplicar como margen comercial máximo, partiendo del precio de compra al por mayor, y dentro de cualquier sistema de venta que se realice, bien por piezas enteras o procediendo a su fraccionamiento en el propio local, hasta un 12 por ciento, más un 6 por ciento en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Todo establecimiento mayorista o detallista viene obligado a tener existencias suficientes de bacalao de producción nacional para atender la demanda de dicho artículo de un modo permanente.

Se recuerda igualmente a los titulares de despachos al por menor que deben mantener perfectamente separados en sus establecimientos y en sus escaparates y mostradores, ambos artículos con la indicación expresa de "bacalao nacional" y "bacalao de importación".

Lo que se hace público para general conocimiento y para cumplimiento de los industriales afectados.

Oviedo, 16 de julio de 1971.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

Se hace público para general conocimiento que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los márgenes comerciales máximos en las ventas al detall para el arroz de regulación y los aceites comestibles, son los que a continuación se indican:

Arroz de regulación:

El margen comercial máximo para el arroz de la clase "primera" es de 0,55 pesetas en kilogramo para mayorista, incluidos impuestos de tráfico y arbitrios de las Diputaciones Provinciales, y de 0,75 pesetas para el detallista. Este producto tiene un precio final de venta al público de 13,00 pesetas kilogramo.

Aceites comestibles:

Los comerciantes detallistas del ramo, podrán aplicar los márgenes máximos que seguidamente se indican para las distintas calidades de aceites comestibles:

Aceites de oliva envasados: 3 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel: 1,50 pesetas litro.

Aceites de orujo de aceituna, algodón, cártamo, cacahuete, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados: 2 pesetas litro.

Estos márgenes se entenderán son

aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento detallista.

El aceite de soja refinado y envasado, tiene señalado un precio final de venta al público de 28 pesetas litro.

Oviedo, 19 de julio de 1971.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos. Exp.: 16/71.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas del grupo "Mayoristas de Alimentación", del Sindicato Provincial de Alimentación, suscrito el 21 de junio de 1971,

Resultando que con fecha 8 de julio de 1971 tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, al que acompañaba el texto literal del convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia del 1.º de abril de 1971 al 31 de marzo de 1973, y contiene cláusula especial de "no repercusión en precios".

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22-7-58, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas del grupo "Mayoristas de Alimentación", y su personal suscrito el 21 de junio de 1971.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para notificación a las partes, a las que hará saber que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento

de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 8 de julio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

Acta de otorgamiento

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las diecisiete horas del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno, en la Sala de Juntas de la planta 2.ª, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Mayoristas de Coloniales", de la provincia de Oviedo, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social, actuando como Asesor don Félix Márquez Argüelles y como Secretario, doña Sara Eguibar G. Vigil-Escalera, e integrada por los vocales de ambas representaciones que se citan a continuación:

Representación empresaria.—Don Hilario Osoro Legorburu, don Pedro Patiño Cueva, don José Antonio Cabricano Fueyo, don Alfredo González Suárez, don Alfonso Rodríguez González, don Valentín Orejas Canseco y don José Iglesias Laviana.

Representación trabajadora.—Don José Vega González, don Joaquín P. Amandí Herrero, don Higinio Solar Riera, don Teodoro Melero Ramón, don Isidro Díaz Caselles y don Alvaro Coto Molina.

Y por manifestación y voluntad unánime de las partes, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan en toda su extensión el siguiente

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "MAYORISTAS DE ALIMENTACION" DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CAPITULO I

Artículo 1.º—Objeto.—El presente Convenio Colectivo Sindical tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre las empresas de venta al por mayor de productos coloniales y el personal adscrito a las mismas, procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º—Extensión.—El pre-

sente convenio afecta a todas las empresas dedicadas a la venta al por mayor de productos coloniales en la provincia de Oviedo y a los trabajadores encuadrados en las mismas, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el convenio retrotraerá sus efectos al primero de abril del año en curso, rigiendo hasta el 31 de marzo de 1973.

Art. 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución o revisión con una antelación mínima de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión automática.—La Tabla Salarial de este convenio, que figura en el artículo 11, se revisará, automáticamente, en el momento en que el Gobierno modifique el salario mínimo interprofesional, aplicándose para ello la regla establecida en el citado artículo.

CAPITULO II

Art. 6.º—Clasificación profesional.—El trabajador, de acuerdo con las funciones que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.—Auxiliar administrativo.—Es el trabajador que realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía, taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciendo en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejos de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc., copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas y cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficina.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: Primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la segunda.

2.—Chofer de primera.—Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige

permiso de conducción de clase C; cuida de la conservación del mismo debiendo reparar las pequeñas averías tanto en ruta como en el garaje; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que recibe, debiendo participar en la carga y descarga.

3.—Chofer de segunda.—Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de clase B y A-2 cuida la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta; transporta, reparte, cobra y factura mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4.—Encargado.—Es el trabajador que, actuando por delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.), funciones de mando, inspección y organización del trabajo y buena ejecución del mismo y de la conservación de las mercancías, materiales o instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: Primera y segunda.

El encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional o por libre designación empresaria.

En otro caso será de segunda.

5.—Envasadora.—Es el trabajador femenino que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual de los artículos propios de este comercio, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases y el cosido o repasado del saquerío.

6.—Especialista.—Es el trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pesaje, envasado, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la empresa, o en sus vehículos.

7.—Jefe administrativo.—Es el trabajador que, provisto o no de poder, por delegación de la Dirección con iniciativa y responsabilidad propia, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la empresa de acuerdo con su estructura.

En esta categoría se establecen dos clases: Primera y segunda.

El jefe administrativo será de pri-

mera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional o por libre designación empresaria.

8.—Oficial administrativo.—Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes, realiza funciones administrativas tales como redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujeta a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilice tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros; traducción directa o inversa de idiomas extranjeros; organización de archivos y ficheros y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación o iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: Primera y segunda.

La de primera se obtendrá bien por libre designación empresaria o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

9.—Ordenanza.—Es el trabajador que efectúa recados, atiende al teléfono, recoge, cierra, franquea y entrega la correspondencia, copia cartas por procedimiento mecánico y maneja la multicopista, efectúa cobros y pagos fuera de la oficina y realiza cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

10.—Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto y transporte de mercancías, dentro o fuera de la empresa, o en sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exijan predominantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

11.—Pinche.—Es el trabajador menor de dieciocho años, que realiza labores propias de especialista y peón, compatible con las exigencias de su edad.

12.—Telefonista.—Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos recibe, pudiendo encomendarle trabajos elementales de oficina.

13.—Titulado medio.—Es el trabajador que, en posesión del título de arquitecto técnico, ayudante técnico sanitario, graduado social, ingeniero técnico y profesor mercantil o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que le habilita su título.

14.—Titulado superior.—Es el trabajador que, en posesión del título de actuario de seguros, arquitecto superior, ingeniero superior, intendente mercantil o licenciado universitario, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

15.—Vendedor.—Es el trabajador que, al servicio de una sola empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimentación, pudiéndole encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º—Jornada.—Con carácter general, el personal realizará una jornada de trabajo de cuarenta y seis horas semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam" las inferiores que se viniesen disfrutando.

Art. 8.º—Vacaciones.—Con carácter general, el personal, cualquiera que sea su categoría profesional, disfrutará de una vacación anual, retribuida, de quince días naturales en los cinco primeros años de servicio en la empresa; de veinte días naturales del sexto al décimo año de servicio y de veinticinco días naturales en el undécimo y siguientes años de servicio.

Art. 9.º—Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 10.—Rendimiento y eficiencia.—Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 11.—Salarios mínimos.—Los salarios mínimos a percibir por jor-

nada completa, para las distintas categorías, serán los resultantes de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, por los siguientes coeficientes:

Escalones, categorías y coeficientes:

I.—Titulado superior, 2,65.

II.—Titulado medio y jefe administrativo de primera, 2,12.

III.—Jefe administrativo de segunda, 1,74.

IV.—Encargado de primera y contable-cajero equiparado a esta categoría, 1,60.

V.—Oficial administrativo de primera, 1,45.

VI.—Encargado de segunda y vendedor, 1,38.

VII.—Oficial administrativo de segunda y chofer de primera, 1,30.

VIII.—Chofer de segunda, 1,22.

IX.—Auxiliar administrativo de primera y especialista, 1,15.

X.—Auxiliar administrativo de segunda, telefonista, ordenanza y peón, 1,08.

XI.—Envasadora, 1,05.

XII.—Pinche, 0,68.

Cuando la cantidad resultante de esta operación contenga céntimos se suprimirán éstos si son inferiores a cincuenta y se redondearán, por exceso, hasta una peseta, en caso contrario.

Por tanto las retribuciones del convenio, en el momento actual, en que rige el salario mínimo interprofesional de 136 pesetas, son las siguientes:

Escalones, categorías y pesetas día:

I.—Titulado superior, 360.

II.—Titulado medio y jefe administrativo de primera, 288.

III.—Jefe administrativo de segunda, 237.

IV.—Encargado de primera y contable-cajero equiparado a esta categoría, 218.

V.—Oficial administrativo de primera, 197.

VI.—Encargado de segunda y vendedor, 188.

VII.—Oficial administrativo de segunda y chofer de primera, 177.

VIII.—Chofer de segunda, 166.

IX.—Auxiliar administrativo de primera y especialista, 156.

X.—Auxiliar administrativo de segunda, telefonista, ordenanza y peón, 147.

XI.—Envasadora, 143.

XII.—Pinche, 92.

Estos salarios mínimos se percibirán en domingos, fiestas y ausencias con derecho a retribución.

Art. 12.—Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en

cuenta la antigüedad en la empresa y se disfrutará en cuatrienios de ocho pesetas diarias, con un máximo de siete cuatrienios.

Art. 13.—"18 de julio".—El importe de la paga de "18 de julio" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 14.—"Navidad".—El importe de la paga de "Navidad" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15.—Beneficios.—El importe anual de la paga de "participación en beneficios" de cada trabajador será el de veinticinco días del salario estipulado en este convenio o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16.—Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 17.—Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 18.—Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 19.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el doble del que corresponda a la hora ordinaria de su categoría.

Art. 20.—Jornada ininterrumpida.—El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 21.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación de Trabajo de Comercio y disposiciones laborales concordantes, Reglamento de Régi-

men Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI.—Otros beneficios

Art. 22.—Incapacidad laboral transitoria.—El trabajador, en los casos de incapacidad laboral transitoria, por día de la misma, percibirá con cargo a la empresa, durante un año como máximo, la cantidad para completar, con la indemnización que perciba de la Seguridad Social por tal contingencia, el salario mínimo, incrementado en su caso con el premio de antigüedad que figura en el presente convenio.

Cláusula especial

La comisión deliberadora de este Convenio Colectivo Sindical considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implican repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en el presente Convenio Colectivo Sindical para "Mayoristas de Alimentación" de la provincia de Oviedo, lo firman conmigo el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes.

De todo lo cual, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

2.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Información pública

Habiendo sido solicitado por don Alejandro González García, titular del servicio regular de transporte de viajeros por carretera de Proaza-Trubia e hijuela de Sama de Grado a Trubia, autorización para cambiar el horario de salida de la expedición de Proaza a las 7.00 horas para efectuarla a las 6.30 y la de Trubia, de las 17.40 horas efectuarla a las 15.00 horas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Director General de Transportes Terrestres, en resolución de 30 de julio de 1969, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los titulares de servicios regulares de transporte que a continuación se citan y los organismos oficiales o los particulares interesados, previo examen de la petición en la Subjefatura Regional de Oviedo, durante las horas de oficina, presentar en ésta cuantas observaciones estimen

pertinentes sobre la petición mencionada:

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Proaza y Oviedo, y al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios de transporte de viajeros por carretera que tienen puntos de contacto con el que origina esta información: Don Manuel Alvarez Miranda; Alvarez González y Cía. SRC.; ALSA y Autos Llanera, S. A.

Oviedo a 20 de julio de 1971.—El Ingeniero. Subjefe regional.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASTRILLON

Anuncios

Solicitudes licencia municipal de actividad

Por don Eloy Martín Borregón, vecino de Avilés-Avda. San Agustín, 9-4.º-D, se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento de taller de reparaciones de chapa y pintura de automóviles, en local que posee en El Campón-Salinas, de este término municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Castrillón, 5 de julio de 1971.—El Alcalde.

Por don Joaquín Arastegui Fernández, vecino de Avilés, Avda. de Alemania (Edificio San Pancracio), se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento de taller de montajes y bobinados eléctricos, en local que posee en Raices Nuevo, calle Juan de Austria, s/n., de este término municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días, para que, quienes se consideren afectados de algún modo, por la actividad que se pretende esta-

blecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Castrillón, 6 de julio de 1971.—El Alcalde.

Por don José Castillo Muñoz, vecino de Avilés, calle Batalla del Ebro, 47-6.º-C., se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento de taller de reparación de chapa y pintura de automóviles, en local que posee en Raices-Nuevo, calle Juan de Austria, 2-bajo, derecha, de este término municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Castrillón, 6 de julio de 1971.—El Alcalde.

Por Real Compañía Asturiana de Minas, S. A., de Arnao, en este concejo, se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento de taller de pulido y cromado de piezas de fundición, en la factoría de Arnao.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Castrillón, 12 de julio de 1971.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncio

Aprobado por el pleno Corporativo del Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del día 14 de julio de 1971 expediente de transferencia de crédito dentro del Presupuesto municipal ordinario de 1971, se expone al público por plazo reglamentario para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones pertinentes pudiendo ser examinado el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina.

Polá de Siero a 16 de julio de 1971.—El Alcalde.